

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 156
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA COOTRAIM
Demandado: JAVIER GARCÍA MINA, LUIS EFREN VIÁFARA PEÑA y SANDRA MARCELA GARCÍA VARGAS
Radicación: 760014003008202200014

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y, en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **JAVIER GARCÍA MINA, LUIS EFREN VIÁFARA PEÑA y SANDRA MARCELA GARCÍA VARGAS**, PAGUE a favor de **COOPERATIVA COOTRAIM**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/Cte. **(\$9.636.926.00)** por concepto de capital, representado en la **copia¹ del pagaré a la orden No. 161000689.**

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

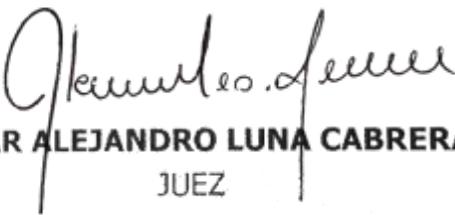
3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

5. RECONOCER personería al abogado EDWARD ANTONIO COROTÉS PAYÁN, portadora de la T.P. No. 365046 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c7cdf9410bf737f84dcedcdc8068b354d27ee95302b3c0886145e9971dc1**

Documento generado en 27/01/2022 01:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>